

Expediente: **053180338044**  
Radicado: **RE-02139-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **05/04/2021** Hora: **14:02:21** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0381 del 08 de marzo de 2021, el interesado manifiesta que "... en la vereda Yolombal de Guarne, han abierto al público una truchera con cancha de futbol, venden y preparan el pescado, vertiendo los desperdicios del pescado al rio, los fines de semana llegan más de 100 personas al lugar y no cuentan con los servicios sanitarios y medidas de higiene adecuadas..."

Que en atención a la queja anteriormente mencionada se realizó visita el día 17 de marzo de 2021 por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual surge el informe técnico IT-01676 del 25 de marzo de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

"... Observaciones

*La visita es atendida por el señor Felipe Isaza en calidad de encargado del predio; quien manifiesta que el responsable de la actividad es el señor Germán Isaza con número de*

Ruta: Intranet Corporativa Apoyo Gestión Jurídica Anexos Ambientales Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: FIC-78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

13-Jun-19

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



celular 3206886202; sin embargo, el propietario del predio como se mencionó anteriormente es la Junta de Acción Comunal de la vereda.

En el sitio se evidencia que, actualmente funciona un centro recreativo, en donde se tienen dos (2) estanques para peces, uno con truchas y otro con tilapias, en los cuales se realiza pesca deportiva, y al parecer el pescado se prepara y se consume allí mismo. Cada estanque lo abastecen fuentes hídricas diferentes, las cuales tributan a la Quebrada Ovejas; una de ellas discurre por el predio, donde todo su caudal entra al estanque, y posteriormente, el sobrante sale nuevamente a la fuente que tributa. El otro Drenaje Sencillo queda unos metros más arriba, cuyo caudal es derivado mediante una manguera de aproximadamente 3 pulgadas de diámetro. Estas captaciones no cuentan con los permisos ambientales correspondientes; además, los reboses de los estanques son descargados directamente al cuerpo de agua, es decir, sin pasar por un pretratamiento. Cabe aclarar que a la fecha se tienen aproximadamente 300 tilapias y 20 truchas; puesto que, con estas últimas apenas se está comenzando.

Por su parte, se cuenta con una cancha de fútbol donde se realizan torneos; y si bien el señor Isaza manifiesta que está ya existía, dado que, funcionaba como un parque infantil recreativo para los niños de la vereda; la cancha fue adecuada mediante la construcción de un muro y un lleno en la ronda hídrica de la Quebrada Ovejas, encontrándose a menos de 2 metros del cauce natural.

Con respecto a las aguas residuales domésticas generadas, en el predio existe una vivienda donde residen los cuidadores; allí se tienen 2 unidades sanitarias, las cuales son de uso público para las personas que visitan el sitio; dichas aguas junto con la de los lavaderos, duchas y cocinas, son conducidas a un sistema de tratamiento cuyas características técnicas se desconocen; y el efluente es conducido a campo de infiltración; no obstante, el terreno se encuentra encharcado, se perciben olores desagradables y proliferación de vectores.

#### Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-67674, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, de propiedad de la Junta de Acción Comunal El Porvenir Vereda Yolombal; se tiene establecido un centro recreativo y de pesca, el cual está siendo administrado por el señor Germán Isaza. Allí se tienen 2 estanques de peces para realizar pesca deportiva; y se tiene una cancha de fútbol donde se realizan torneos; así mismo, se cuenta con un kiosko donde se venden comestibles, y al parecer los pescados son preparados allí. Dicha actividad no cuenta con los permisos ambientales correspondientes..."

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 establece:

*"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1 consagra:

*"...Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica. Pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas..."*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

*"...Intervención de las Rondas Hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse..."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01676-2021 del 25 de marzo de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de captación del recurso hídrico para el abastecimiento de estanques hasta tanto cuente con permiso de concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental, En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-67674, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, con coordenadas de ubicación X: -75°23'57", Y: 6°19'9", Z: 2245 msnm, medida que se le impone a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL PORVENIR – VEREDA YOLOMBAL, identificada con NIT N° 811.018.793-3 y al señor GERMÁN ISAZA (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-0381 del 08 de marzo de 2021
- Informe Técnico IT-01676 del 25 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de captación del recurso hídrico para el abastecimiento de estanques hasta tanto cuente con permiso de concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental, En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-67674, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, con coordenadas de ubicación X: -75°23'57", Y: 6°19'9", Z: 2245 msnm, medida que se le impone a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL PORVENIR – VEREDA YOLOMBAL, identificada con NIT N° 811.018.793-3 y al señor GERMÁN ISAZA (sin más datos)

**PARÁGRAFO 1º:** *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

**PARÁGRAFO 2º:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

**PARÁGRAFO 3º:** *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

**PARÁGRAFO 4º** *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL PORVENIR – VEREDA YOLOMBAL y al señor GERMÁN ISAZA (sin más datos) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Tramitar el permiso de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad ante la Corporación.
- ✓ Tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas; y realizar las respectivas adecuaciones del sistema actual para evitar su colmatación.
- ✓ Abstenerse de realizar cualquier otra intervención en la ronda hídrica de las quebradas que discurren por el predio; las cuales deberán protegerse con vegetación nativa y con un retiro mínimo de 10 metros.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL PORVENIR – VEREDA YOLOMBAL y al señor GERMÁN ISAZA

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en este Acto Administrativo.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancional / No Ambiental Vigencia desde: 13-Jun-19 F. 63-78/V.05

**Gestión Ambiental social, participativa y transparente**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector servicio al Cliente

**Expediente: 053180338044**

Fecha: 05/04/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente